

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

VISTO, el Informe N° D000025-2019-DCS/MC; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC-MC de fecha 20 de marzo de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2019, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico Canal de Surco – Segmento 3. Asimismo, mediante la referida resolución, se aprobó su expediente técnico de delimitación (ficha técnica, memoria descriptiva y plano). Se advierte que el Paisaje Arqueológico Canal de Surco – Segmento 3, contaba antes de su declaración con una propuesta de poligonal intangible, que podía ser revisada en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) desde la página web del Ministerio de Cultura;

Que, en atención a denuncias recibidas vía correo electrónico, personal de la Dirección de Control y Supervisión, realizó inspección de campo al Paisaje Arqueológico Canal de Surco – Segmento 3, ubicado en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, conforme a las Actas de Inspección de fechas 4 y 6 de marzo del 2019, registrándose en la primera fecha la ejecución de trabajos de revestimiento del canal en toda la extensión del segmento 3, que incluyeron excavaciones para modificar la forma del corte del canal y otros; siendo que en la segunda fecha se apreció la continuación de las obras y el colocado de un puente de cruce sobre el canal, identificándose a la Municipalidad Distrital de San Borja y a la empresa Grass Ingenieros S.A.C. como los presuntos responsables;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000019-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 29 de marzo de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Grass Ingenieros S.A.C y la Municipalidad Distrital de San Borja, por ser los presuntos responsables de la alteración ocasionada al Paisaje Arqueológico Canal de Surco – Segmento 3, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, configurándose con ello la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante escrito de fecha 09 de abril de 2019 (registrado con Expediente N° 0000015330-2019), la empresa Grass Ingenieros S.A.C, presentó descargos contra la Resolución Directoral N° 000019-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC;

Que, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2019 (registrado con Expediente N° 0000015556-2019), la Municipalidad Distrital de San Borja, presentó descargos contra la Resolución Directoral N° 000019-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC. Estos descargos fueron reiterados mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0005714);



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000001-2019-DCS-LVC/MC de fecha 03 de junio de 2019, un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión realizó la valoración del bien cultural y evaluación del daño ocasionado al Paisaje Arqueológico Canal de Surco – Segmento 3;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el informe final de instrucción del referido procedimiento administrativo sancionador, "Informe N° D000025-2019-DCS/MC", de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual, se propuso la imposición de una sanción administrativa de multa contra los citados administrados;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó mediante Carta N° D000030-2019-DGDP/MC y Carta N° D000104-2019-DGDP/MC, a la empresa Grass Ingenieros S.A.C y a la Municipalidad Distrital de San Borja, el citado informe final de instrucción, a fin de que efectúen sus descargos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 255.5 del Art. 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0026413), la Municipalidad Distrital de San Borja, a través de su Procurador Público, presentó descargos contra el Informe N° D000025-2019/DCS/MC;

Que, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0026284), la empresa Grass Ingenieros S.A.C, presentó descargos contra el Informe N° D000025-2019/DCS/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0001-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de enero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso se amplíe, de forma excepcional, por tres meses, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados. Esta resolución fue notificada a los administrados mediante Carta N° 000001-2020-DGDP/MC, Carta N° 000002-2020-DGDP/MC y Carta N° 000003-2020-DGDP/MC, siendo recibidos los documentos el 03 de enero de 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000090-2020-DGDP/MC de fecha 15 de junio de 2020, el Director Willman Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000096-2020-VMPCIC/MC de fecha 16 de junio de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designándose a la suscrita, en mi calidad de Directora General de Patrimonio Cultural, para que me pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los citados administrados;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados;

Que, respecto a la empresa Grass Ingenieros S.A.C (en adelante GRASS), mediante escritos de fecha 09 de abril de 2019 (Expediente N° 0000015330-2019) y 01 de julio de 2019 (Expediente N° 2019-0026284), presentó los siguientes argumentos que se pasan a evaluar:

- La empresa señala que la ejecución de la obra "Mejoramiento del canal Surco Sector 5 A. Norte-Av. Las Artes Norte-San Borja-Lima", fue convocada a través del proceso público de selección "Adjudicación Simplificada N° 21-201-CS/MSB", regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, adjudicándole la buena pro el 22 de noviembre de 2018, cuyo contrato fue celebrado con dicho municipio el 11 de diciembre de 2018 "Contrato N° 029-2018-MSB". Asimismo, indica que, de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado, es responsabilidad de la Entidad la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y similares para la ejecución y consultoría de obras.

Sobre este punto cabe indicar que, en efecto, de la revisión de las bases en el portal del SEACE sobre el referido proceso de selección y teniendo a la vista el contrato celebrado entre la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante MSB) y la empresa GRASS, se advierte que dicho municipio convocó el proceso público de selección para la ejecución de la obra de "Mejoramiento del Canal de Surco (...)" que terminó alterando el Paisaje Arqueológico Canal de Surco Segmento 3.

Así también, se advierte que en las bases¹ de dicho proceso de selección, se consignó la normativa bajo la cual se rige la contratación, entre ella el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en cuyo Art. 123 del Capítulo 1-Título VI, se establece que "*La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras*".

Adicionalmente, de la revisión de la "Cláusula Décima Tercera" del Contrato N° 029-2018-MSB celebrado entre la MSB y la empresa GRASS, se advierte

¹ Véase las bases del proceso publicadas en el Portal del SEACE:
file:///C:/Users/HP/Downloads/bases_obra_20181019_175454_192.pdf



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

que entre los compromisos del contratista no se encontraba ninguno referente a la tramitación de autorizaciones para la ejecución de la obra.

En atención a ello, se determina que la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada en el Paisaje Arqueológico Canal de Surco-Segmento 3, debido a la ejecución del proyecto "Mejoramiento del canal Surco Sector 5 A. Norte-Av. Las Artes Norte-San Borja-Lima", corresponde a la Municipalidad Distrital de San Borja, ya que como entidad contratante debió tramitar la autorización correspondiente, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en atención a lo dispuesto en el Art. 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la empresa GRASS.

- La empresa señala que la ejecución de la obra contratada concluyó un día antes de que entrara en vigencia la Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC-MC, que oficializa, expresamente, la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación del Paisaje Arqueológico Canal de Surco-Segmento 3, por lo que el inicio del procedimiento sancionador carecería de amparo legal.

Al respecto, cabe indicar que si bien la ejecución de la obra se realizó antes de expedirse la declaratoria expresa del bien cultural, ello no significa que el bien cultural no integre el Patrimonio Cultural de la Nación y no se encuentre protegido por el Estado, toda vez que el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación *"toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico (...), sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo (...)"* (El subrayado es agregado). En ese sentido, corresponde indicar que en la oportunidad en que se ejecutó la obra (entre el 27 de diciembre de 2018 y el 11 de marzo de 2019), el Paisaje Arqueológico Canal de Surco-Segmento 3, ya se trataba de un bien integrante del Patrimonio de la Nación, siendo oponible su protección a toda la ciudadanía, de acuerdo a las exigencias previstas en la Ley N° 28296, toda vez que su condición cultural se encontraba en presunción, motivo por el cual el Ministerio de Cultura, a través de su Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, comunicó a la Municipalidad Distrital de San Borja, mediante Oficio N° 901029-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 08 de noviembre de 2018, que se venía realizando el procedimiento para su declaratoria.

No obstante, se advierte que el referido oficio emitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, solo le fue oponible a la Municipalidad Distrital de San Borja, mas no a la empresa GRASS, ya que a ésta no se le comunicó dicho proceso de declaratoria. Por lo que, aunado a los argumentos señalados en párrafos precedentes, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GRASS, de conformidad con el principio de culpabilidad previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, teniendo al respecto responsabilidad exclusiva la MSB, quien a pesar de conocer que la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

condición cultural del Paisaje Arqueológico Canal de Surco-Segmento 3, se encontraba en presunción porque mantenía un procedimiento vigente para su declaratoria, realizó la obra, sin la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, en cuanto a la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante MSB), mediante sus escritos de fecha 10 de abril de 2019 (Expediente N° 0000015556-2019); 06 de mayo de 2019 (Expediente N° 2019-0005714) y 01 de julio de 2019 (Expediente N° 2019-0026413), realizó los siguientes cuestionamientos que se pasan a desvirtuar:

- Señala que se le debe exonerar de sanción y, en consecuencia, archivarse el procedimiento, debido a que las obras se iniciaron con fecha 27 de diciembre de 2018 y concluyeron con fecha 06 de marzo de 2019, período en el cual el bien cultural no contaba con declaratoria expresa como Paisaje Arqueológico Canal de Surco, no siendo retroactivos los efectos de la Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC/MC, de fecha 20 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21° de la Constitución Política del Perú, que establece que la obligación del Estado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, nace a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de declaratoria, no teniendo competencia, por razón del tiempo y la materia, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para iniciar procedimientos sancionadores bajo sanción de nulidad.

Contrariamente a lo señalado por el administrado, la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, de conformidad con el Art. 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura², en su calidad de órgano instructor, sí cuenta con competencia para instaurar procedimientos administrativos sancionadores por la comisión de infracciones en relación a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que, según lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación *"toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico (...), sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción de serlo (...)" (Subrayado agregado)*. Por tanto, el Paisaje Arqueológico Canal de Surco-Segmento 3, durante el período en que se ejecutó la obra, se trataba de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuya condición cultural se presumía y la cual fue debidamente comunicada a la MSB, antes de la ejecución de las obras, lo cual se sustenta con la comunicación realizada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 901029-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 08 de noviembre de 2018.

En el oficio citado se indicó, expresamente, que dicha Dirección venía *"realizando el procedimiento para la Declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del Paisaje Arqueológico Canal de Surco-Segmento 3, ubicado en el distrito de San Borja, provincia y departamento de*

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de junio de 2013.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Lima", adjuntando, además a dicho documento, un CD con el Plano Perimétrico del referido bien arqueológico y su respectiva Memoria Descriptiva. Asimismo, se señaló que la competencia para realizar la declaratoria de bienes culturales se encuentra prevista en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sobre este punto cabe señalar que la Ley N°28296, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, por lo que se presume de conocimiento público, siendo su exigencia oponible a toda la ciudadanía desde el día siguiente de su entrada en vigencia, de conformidad con el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, como bien señala el administrado.

Del mismo modo cabe señalar que, el Paisaje Arqueológico ya contaba con una propuesta de poligonal intangible, que se encontraba publicada en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) de la página web del Ministerio de Cultura, cuyo acceso es público; lo cual también hacía presumir su condición cultural como bien integrante del Patrimonio de la Nación.

Por tanto, en atención a lo señalado y considerando que se puso en conocimiento de la MSB la presunción de la condición cultural del Paisaje Arqueológico Canal de Surco-Segmento 3, considerándosele ya en esa fecha, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y en la medida que la Ley N° 28296 y todas las exigencias y condiciones que esta norma contiene, son de conocimiento público desde su entrada en vigencia, más aún frente a una Entidad del Estado; se acredita la responsabilidad de dicho administrado en los hechos que alteraron el paisaje arqueológico, toda vez que el desconocimiento de la norma, no lo exime de responsabilidad.

- La MSB alega que los trabajos realizados contaron con el conocimiento y aprobación de las entidades competentes, siguiendo el procedimiento que correspondía ante la Comisión de Usuarios Surco-Huatica, Autoridad Nacional del Agua, Ministerio de Agricultura y Riego y Junta de Usuarios del Rímac.

Frente a este punto corresponde señalar que según lo dispuesto en el Art. VII y el Art. 22, numeral 22.1, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, el organismo competente del Estado para proteger y autorizar intervenciones o ejecución de obras públicas que involucren bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (ya sean expresamente declarados o cuya condición cultural se presume), es el Ministerio de Cultura (INC), dentro de los ámbitos de su competencia. Por tanto, carecen de competencia para ello las entidades mencionadas por el administrado.

Por otro lado, es oportuno informar al administrado, que mediante Oficio (M) N° 017-2019-ANA-AAA-C.F-ALA.CHRL de fecha 24 de abril de 2019, que obra a folio 135 en el expediente, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín de la Autoridad Nacional del Agua, remitió al Ministerio de Cultura el Informe Técnico N° 035-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ, mediante el cual se comunica que los trabajos de canalización en el canal Surco realizados por la MSB no tienen opinión técnica favorable, ni autorización por parte de la Junta de Usuarios del sector Hidráulico Rímac, como operador de la infraestructura hidráulica, por lo que se notificará a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac para que tome las acciones legales correspondientes en caso exista afectación al Canal de surco. Asimismo, recomienda que el Ministerio de Cultura



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

realice las investigaciones del caso. Por tanto, con este documento, contrariamente a lo indicado por el administrado, se evidencia que la MSB no siguió el procedimiento, ni contó con las autorizaciones de todas las autoridades pertinentes, para la ejecución del proyecto realizado en el Canal de Surco.

- Señala que en el Art. 4 de la Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC/MC, se establece que *"las labores de mantenimiento que garantizan la operatividad del Canal de Surco efectuadas por la Municipalidad de San Borja, la Junta de Usuarios u otra entidad competente, podrán continuar en tanto no alteren significativamente la integridad estructural del trazo y su condición de canal a tajo abierto del Paisaje Arqueológico Canal Rio Surco-segmento 3"*.

La disposición establecida en la referida resolución, no exime de responsabilidad al administrado en la alteración que ya había sido ocasionada al bien cultural, antes de su publicación, y cuya presunción de su condición cultural ya conocía la MSB.

Sobre este punto también es pertinente citar lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° D000001-2019-DCS-LVC/MC de fecha 03 de junio de 2019, en cuanto establece que las labores de revestimiento del canal, que incluyeron excavaciones y la variación de su forma, alteraron la integridad estructural del trazo, por tanto, ya se había vulnerado el artículo 4 de dicha resolución viceministerial.

- Alega que la propuesta de sanción y la conducta que se le imputa, contravienen el Principio de Tipicidad previsto en el Art. 230 del TUO de la LPAG, en la medida que la figura de la alteración, exige que se realice sobre inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, situación que afirma no se presentaría en el presente caso, ya que la fecha en que se ejecutó la obra el área no tenía condición de patrimonio cultural.

Al respecto, se reitera que, según lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, los bienes cuya condición cultural se presume, además de los expresamente declarados, constituyen bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, los trabajos de revestimiento del canal que se realizaron antes de la publicación de la Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC-MC, en el marco del proyecto de *"Mejoramiento del canal Surco Sector 5 A. Norte-Av. Las Artes Norte-San Borja-Lima"*, que generaron la alteración del *"Paisaje Arqueológico Canal de Surco-Segmento 3"* y sobre cuya condición cultural y proceso de declaración ya tenía conocimiento la MSB, sí configuran la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296. Por lo que, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad reconocido en el numeral 4 del Art. 248 del TUO de la LPAG.

- La MSB señala que el Oficio N° 901029-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 08 de noviembre de 2018 dirigido a la Entidad por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio, de ninguna manera desvirtúa la vulneración del Principio de Tipicidad, debido a que dicho documento tiene carácter informativo y no resulta suficiente para acreditar que el terreno donde se desarrolló la obra cuestionada, tenía calidad de Patrimonio Cultural de la Nación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Contrariamente a lo indicado por el administrado, se reitera que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que el Paisaje Arqueológico Canal de Surco-Segmento 3, cuando se ejecutaron las obras, sí tenía la calidad de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al tratarse de un bien cuya condición cultural se presumía y la cual fue debidamente comunicada al municipio con el referido oficio, a través del cual se remitió el plano de delimitación del bien, más su memoria descriptiva.

De otro lado, también es oportuno señalar que del "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad distrital de San Borja y la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Surco-Huatica", celebrado en el año 2016, que obra a folio 65 en el expediente; se advierte que el administrado conocía la presunción cultural del canal de surco, en la medida que en la cláusula quinta de dicho convenio, se comprometió a ponerlo en valor, a fin de que se declare como Patrimonio Cultural de la Nación.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, teniéndose por desvirtuados los descargos presentados por la MSB, los cuales devienen en infundados, y considerando que el Artículo 50° de la Ley N° 28296, establece que la imposición de las multas por infracciones previstas en el Art. 49 de dicha norma, deberán considerar el valor del bien y la evaluación del daño causado al mismo, debe tenerse en cuenta que en el Informe Técnico Pericial N° D000001-2019-DCS-LVC/MC de fecha 03 de junio de 2019, se ha determinado que el Paisaje Arqueológico Canal de Surco-Segmento 3, tiene un valor cultural de **Significativo** y el daño que se le ha ocasionado es **leve**, en base a los siguientes valores y consideraciones:

- **Valor Científico:** El Canal de Surco junto al de Ate, Huatica y La Magdalena-La Legua-Maranga- Callao, eran los más importantes canales de irrigación del valle del Rímac, que abastecían y abastecen hoy en día, a una ciudad que prácticamente es un oasis emplazado en un área desértica. Se tratan de obras hidráulicas prehispánicas, la construcción de asentamientos de la época estuvo relacionada a su traza, por lo que es parte de un sistema preconcebido de ocupación en determinada área geográfica. Asimismo, es trata de un bien integrante del Patrimonio Cultural, que cuenta con publicaciones basadas en investigaciones, la cuales aún no han sido concluyentes para interpretar el proceso cultural en el ámbito regional (valle del Rímac).
- **Valor Histórico:** Los canales de irrigación identificados son un legado que comenzó desde la etapa prehispánica, pasando por la colonia hasta la era republicana. Siendo muestra de cómo el hombre modifica la naturaleza para asentarse. La importancia histórica de éstos radica en que su estudio permitirá conocer cómo se dio el manejo del recurso agua en la etapa prehispánica, con todos los grupos sociales que se asentaron en el valle del Rímac,
- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Si bien el Canal de Surco no significó una construcción elaborada a nivel de canalización y solo se trataba de un corte en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

tierra; su valor radica en que formó parte de un sistema preconcebido de ocupación, siendo altamente probable que haya servido como un "eje urbanístico", al emplazarse los sitios arqueológicos o mal llamados "huacas" en su entorno directo, para un mayor aprovechamiento del recurso hídrico.

- **Valor Estético/Artístico:** El monumento no presenta elementos constitutivos que evaluar, por lo que su valor estético es mínimo.
- **Valor Social:** El entorno social circundante, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con él.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el actuar de la MSB y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000007-2019-LVC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de marzo de 2019, en el cual se registró la ALTERACIÓN del Paisaje Arqueológico Canal de Surco – Segmento 3, ubicado en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, identificándose a la Municipalidad Distrital de San Borja como la entidad contratante de la obra.
- Informe Técnico Pericial N° D000001-2019-DCS-LVC/MC de fecha 03 de junio de 2019, que concluye que los hechos imputados ocasionaron la ALTERACIÓN LEVE del Paisaje Arqueológico Canal de Surco – Segmento 3.
- Bases del proceso público de selección para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del canal Surco Sector 5 A. Norte-Av. Las Artes Norte-San Borja-Lima", en la cual figura como Entidad convocante a la Municipalidad Distrital de San Borja.
- Contrato N° 029-2018-MSB, que obra a folio 38 del expediente, con el cual se comprueba que la obra realizada en el segmento 3 del Canal de Surco, fue contratada por la Municipalidad Distrital de San Borja, en cuya cláusula "Décima Tercera" no se consigna la tramitación de autorizaciones como responsabilidad del contratista.
- Escrito de fecha 09 de abril de 2019 y 01 de julio de 2019, presentado por la empresa Grass Ingenieros S.A.C, en los cuales señala que la responsabilidad de tramitar las autorizaciones correspondientes para la ejecución de la obra, correspondían a la Municipalidad Distrital de San Borja, según lo dispuesto en el Art. 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- Escritos de fecha 10 de abril, 06 de mayo y 01 de julio de 2019, presentados por la Municipalidad Distrital de San Borja, mediante los cuales reconoce que contrató los trabajos para la ejecución del proyecto *"Mejoramiento del canal Surco Sector 5 A. Norte-Av. Las Artes Norte-San Borja-Lima"*. Estos trabajos, según las inspecciones e investigación realizada por la Dirección de Control y Supervisión, no contaron con autorización del Ministerio de Cultura y alteraron el Paisaje Arqueológico Canal de Surco – Segmento 3.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Se evidencia en la ejecución del proyecto u obra *"Mejoramiento del canal Surco Sector 5 A. Norte-Av. Las Artes Norte-San Borja-Lima"*, que involucró la intervención y alteración del segmento 3 del Paisaje Arqueológico Canal de Surco, sin la autorización del Ministerio de Cultura.
- La probabilidad de detección de la infracción: La ejecución del proyecto contó con un alto grado de probabilidad de detección y localización, toda vez que se evidenciaba desde la vía pública.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es el Paisaje Arqueológico Canal de Surco– Segmento 3, el cual ha sido alterado de forma **leve**, en un área aproximada de 1250 m², según la conclusión del Informe Técnico Pericial N° D000001-2019-DCS-LVC/MC.
- El perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro del Paisaje Arqueológico Canal de Surco – Segmento 3, ubicado en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, el cual ha sido afectado de forma **irreversible**, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° D000001-2019-DCS-LVC/MC.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la MSB, no presenta antecedentes (reiterancia, reincidencia y/o pertinacia) en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: No se han evidenciado acciones para el encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: La MSB ha actuado de forma **dolosa**, con conocimiento e intención de alterar el Paisaje Arqueológico Canal de Surco– Segmento 3, pues antes de la ejecución de dicha obra pública, conoció la delimitación y condición cultural del bien, lo cual



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

le fue comunicado mediante Oficio N° 901029-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 08 de noviembre de 2018, por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, considerando, además, que la Ley N° 28296 y, por tanto, las exigencias que ésta establece (Art. 22, numeral 22.1), se presumen de conocimiento público desde el día siguiente de su entrada en vigencia.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la MSB, es responsable de la alteración ocasionada en el Paisaje Arqueológico Canal de Surco-Segmento 3, sin autorización del Ministerio de Cultura; alteración que, se según las imputaciones consignadas en la Resolución Directoral N° 000019-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, fue producida por trabajos de revestimiento del Canal de Surco, que implicaron la ejecución de excavaciones para modificar el corte del mismo (de tajo abierto e irregular a trapezoidal), la realización de pendientes laterales marcadas, el revestimiento con cemento y piedras de canto rodado y la colocación de capa de cemento en la base del canal con resane e inserción irregular de los cantos rodados; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, por las consideraciones expuestas, estando el bien cultural inmueble, con valoración Significativa y gradualidad de la alteración como leve y de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 y en el numeral 17.1 del artículo 17° y "Anexo C" de la "Tabla de Escala de Multas" del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2016; corresponde imponer contra la Municipalidad Distrital de San Borja, una sanción administrativa de multa de siete (7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000019-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 29 de marzo de 2019, respecto al administrado Grass Ingenieros S.A.C, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER sanción administrativa de multa de siete (7) UITs vigentes a la fecha de pago efectivo, contra la Municipalidad Distrital de San Borja, respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000019-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, por haberse

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

acreditado su responsabilidad en la alteración de un área aproximada de 1250 m² del Paisaje Arqueológico Canal de Surco – Segmento 3, sin autorización del Ministerio de Cultura, afectación que implicó la ejecución de excavaciones para modificar el corte del canal (de tajo abierto e irregular a trapezoidal), la realización de pendientes laterales marcadas, el revestimiento con cemento y piedras de canto rodado y la colocación de capa de cemento en la base del canal con resane e inserción irregular de los cantos rodados; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

(FIRMA DIGITAL- CARGO)

Dirección General de Patrimonio Cultural

Shirley Yda Mozo Mercado
Directora General